Exp. 668-2022-EMC-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1139

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Yojanci, a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], Defensor Público, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia número. 952-2023-SSEN-00267, de fecha seis (06) de diciembre del año dos veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: EXIME al recurrente, imputado* [redacted] *(A) Yojanci, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00267, de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión. Declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que fue presentada de conformidad con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. En fecha 1 de abril de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01548, de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos), los abogados de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, acoja el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la decisión recurrida y dictar sentencia propia con base a las comprobaciones contenidas en la misma. De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la sentencia.*

1.5.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rúbrica del ordinal primero del artículo 427 como modificado por la Ley 10-15, proceder al rechazo del recurso de casación deducido por el señor [redacted], dada que la sentencia que dispuso la pena capital de 30 años es la condigna ante la cantidad mesurada del triple homicidio cometido por dicho recurrente, única fórmula para que pueda alcanzar la redención de su conducta. Condenar al pago de las costas civiles ordenando en favor y provecho del abogado que dirige la palabra.

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por [redacted], en contra de la sentencia hoy recurrida, ya que contrario a lo que él mismo establece en la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte sustentó su fallo con un análisis pormenorizado de los hechos y elementos de pruebas debidamente acreditados por el órgano acusador y la pretensión probatoria de cada una, las cuales fueron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo que resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de 30 años de prisión, conteste a la magnitud del daño causado, y sobre la base a los criterios que para*

su determinación establece la normativa procesal penal vigente, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada*

> *violación a la ley, por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3);* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 24 C.P.P.) por ser manifiestamente infundada (Art. 426.3 C P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y la desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano [redacted] puesto que fue planteado en el recurso de apelación, y de manera oral ante Corte a qua que existía una patología motivacional y valorativa de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario de primer grado, y que la Corte a qua tenía la obligación legal de subsanar a favor del debido proceso, puesto que en primer grado el ministerio público ofertó y así fue escuchado y también se pudo observar en la página diez (10) párrafo in fine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor [redacted], el cual es víctima y testigo del presente proceso, parte interesada, razón por la cual declaró al proceso todo y cuanto más le convenía a su causa, sin embargo ante el intenso contra examen de la defensa técnica expreso que: "yo estaba en mi trabajo cuando me llamaron, eso es la [redacted], en el Distrito Nacional, no estaba en el lugar de los hechos, yo me trasladé a Yamasá en un Uber cuando me dieron la noticia" de lo que se extrae Honorable Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia,*

que este testigo no es más que un vago, referencial y escueto testigo de oídas o referencias que no obtuvo información directo por medio de sus sentidos, sino que se trata de un relato que solo ha sido nutrido del hecho por intermedio de los comentarios, rumores y noticias de los munícipes del pueblo sin que ello constituyan fuente directa y verídica para arrojar luz al proceso y el cual nunca debió ser valorado en contra del recurrente, sin embargo la Corte a qua transgrede el deber motivacional apegado a un tribunal de alzada, como es el caso, y comete irónicamente el mismo yerro motivacional del tribunal inferior, toda vez que no obstante haberse reprochado los vicios y falencias antes esgrimidos, la Corte a qua más bien pretender minimizar los argumentos aseveraciones vertidas en el memorial de apelación y justifica el desastroso ejercicio de injusticia y que hace gala el órgano jurisdiccional de primer grado. La Corte a qua solo se limita a transcribir, en una vaga y simplista párrafo motivacional, pretendiendo sustituir un ejercicio motivacional, el texto antes expuesto en la página diez (10) párrafo segundo, colocando a nuestro asistido en estado de indefensión judicial respecto al debido proceso, el cual es el único derecho fundamental que un tribunal puede vulnerarle a un ciudadano puesto que, sobre la motivación ut supra indicada debemos indicar que el simple hecho de que haya pasado un periodo de cinco o seis horas no implica necesariamente que el acusado haya planificado con antelación los actos, especialmente si se argumenta que su capacidad mental estaba alterada. Un tiempo prolongado entre dos eventos no necesariamente sugiere que hubo un plan deliberado; puede haber otras explicaciones, como

> *confusión o desorganización mental si existía un trastorno cognitivo. En otro importante aspecto, es menester señalar que la relación entre el número de heridas y la premeditación no está claramente establecida. Un acto impulsivo o derivado de una alteración mental también puede resultar en múltiples heridas, sin que esto signifique que el acto haya sido planeado. La sentencia parece asumir una correlación directa entre la gravedad de las heridas y la premeditación, sin considerar otras posibilidades, como una acción impulsiva o irracional derivada de un trastorno cognitivo.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque le daba ese grado de amplitud y certeza motivacional a las vertidas por el tribunal de primer grado, toda vez que denunciamos ante dicha alzada que la sentencia de primer grado estaba plagada de patologías en la motivación de la sentencia que le hacen anulable, todo ello en el sentido de que ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 668-2022-EMC-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[…] 6. Dentro del contexto lógico de la acusación, se verifica que fueron presentados varios elementos de pruebas, tanto testimoniales como documentales de las cuales el testigo [redacted] *es una víctima, el cual si bien no es indicado en el recurso conforma parte de las pruebas, el mismo es el hijo de dos de los occisos, ubicó al justiciable en tiempo y espacio ya que lo vio cuando se retiraba mientras él llegaba al lugar y lo vio con un arma blanca en la mano, en torno a los demás testigos, estos dieron constancia de la ocurrencia de los hechos en la medida de lo que vivieron aunque no se presentaran como testigos del hecho de sangre como tal, sin embargo, es un hecho no controvertido por la parte recurrente la comisión de los hechos, el punto de controversia radica en indicar que no se trató de premeditación ya que el justiciable aduce que tiene problemas de salud y que cuando actúo lo hizo sin estar consciente de lo que había cometido. 9. Dentro de dichas motivaciones queda claramente determinada la forma en que se configura la premeditación realizada por el justiciable, toda vez, que el mismo se dirigió hasta la residencia de los señores* [redacted] *a quien le propinó ocho heridas de arma blanca y a la esposa de este,* [redacted] *le propinó dos heridas, las cuales resultaron mortales por su magnitud y contundencia, que posterior a estos hechos se dirigió hasta la residencia de su ex pareja* [redacted]*, le propinó trece heridas por arma blanca, causándole una muerte violenta según se describe en el certificado médico legal del INACIF el cual forma parte de los elementos de prueba; asimismo, quedó establecido por el levantamiento de cadáver el tiempo que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

transcurre entre el primer hecho y el segundo, indicando el tribunal de juicio en el punto 23 anteriormente transcrito, e indicando que hubo un lapso de tiempo de cinco a seis horas, determinado por la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, periciales y documentales, entre el primer hecho y el segundo, lo cual deja meridianamente establecido el concierto previo y su firme designio para cometer las acciones antijurídicas que culminaron con la perdida de la vida de las víctimas. 10. Procede destacar por tanto, que ciertamente, en el presente proceso no existe una controversia sobre el hecho en el cual se provoca la muerte de tres personas en momentos distintos, sino que como se ha referido en la presente motivación, el justiciable presenta una excusa o pretende sostener una eximente sin que se haya probado ni presentado durante el juicio para su debate, ni consiste en una prueba nueva para presentarse con el recurso, sin embargo, la conclusión médica indica problemas cognitivos es lo que indica la parte recurrente, un problema cognitivo no incide en el comportamiento ni en el razonamiento o el discernimiento, lo cognitivo va más ligado a la inteligencia y procesamiento, encaminado a las habilidades blandas o del aprendizaje, no de un accionar premeditado encaminado y dirigido a causar un daño para lo cual se armó y procedió a dirigirse hasta la residencia de las víctimas, siendo necesario señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado en apego a lo establecido por el tribunal de juicio, así mismo, la figura de la premeditación será definida en el segundo medio para dar mayor contestación al mismo ya que la parte recurrente retoma el mismo tendente a denunciar a una falta o ausencia de motivación, por lo que, el primer motivo no se encuentra configurado de forma alguna que pueda dar lugar a la modificación o reforma de la sentencia objeto de recurso en consecuencia se rechaza este medio. 13. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjeran una sentencia carente o ausente de fundamentos y motivos, sino que la misma está suficientemente motivada, se entiende para cualquier observador racional de forma simple, llana y comprensible como quedó configurada la premeditación y la asechanza como agravante del homicidio, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del justiciable en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano. 14. Procede recrear la figura jurídica al tenor de la jurisprudencia, en la cual enmarca como condición de la premeditación la idea previamente concebida, misma que quedó plasmada en la sentencia de recurso, cuando el imputado se dirige hasta la residencia del señor [redacted] *con el cual tenía rencillas por celos por la ex pareja del imputado, procediendo a producirle varias heridas a éste como a su esposa señora* [redacted] *quien no tenía ninguna situación con el justiciable, no obstante a estos hechos, salió aun con el arma blanca en sus manos según los testigos y pasadas varias horas según quedó establecido por los medios de valoración y prueba, fue hasta la residencia de su expareja* [redacted] *y procedió a ultimarla de varias heridas, por lo que, la excusa del justiciable y queja con la motivación radica en indicar que el actúo sin estar ubicado en tiempo y espacio, sin embargo su accionar, la forma en que procedió, el tiempo entre uno y otro acontecimiento deja claramente indicado que existió un designio previamente formado, mismo que se verifica en portar el arma* [redacted] *que exista justificación para ello, ir hasta de residencia de las víctimas, el tiempo que transcurre en entre uno y otro evento funesto, por lo que claramente podía reflexionar de su accionar y detenerse, sin embargo, decidió continuar y dar muerte a su ex pareja, luego de herir mortalmente a las primeras víctimas, por lo que, estos actos previos a cada accionar, dirigirse hasta el lugar donde estaban sus víctimas, la cantidad de heridas violentas que reflejaron los cuerpos de los mismos, dejan sin lugar a dudas configurada la premeditación para dar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

muerte, lo que lo convierte en el tipo penal de asesinato por las condiciones particulares, que quedaron reflejadas en la sentencia atacada. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio formulado por el imputado y recurrente [redacted], les atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. El impugnante sustenta esta queja en varios argumentos, en el primero de ellos establece que en el recurso de apelación alegó que el tribunal de juicio motivó de manera infundada la sentencia que declaró su culpabilidad, que existía una patología motivacional y valorativa de los elementos de prueba, por lo que considera que la corte tenía la obligación legal de subsanar a favor del debido proceso, puesto que el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor [redacted], víctima del presente proceso, parte interesada, razón por la cual declaró todo y cuanto más le convenía a su causa, sin embargo ante el intenso contra examen de la defensa técnica expresó que: *Yo estaba en mi trabajo cuando me llamaron, eso es la* [redacted], *en el Distrito Nacional, no estaba en el lugar de los hechos, yo me*

trasladé a Yamasá en un Uber cuando me dieron la noticia, de lo que se extrae, a decir del recurrente, que no es más que un vago, referencial y escueto testigo de oídas o referencias que no obtuvo información directa por medio de sus sentidos, un relato que solo ha sido nutrido del hecho por intermedio de los comentarios, rumores y noticias de los munícipes del pueblo, sin que ello constituya fuente directa y verídica para arrojar luz al proceso, el cual, a juicio del recurrente, nunca debió ser valorado en su contra, por lo que considera que la Corte *a qua* transgredió el deber motivacional y cometió el mismo yerro del tribunal inferior.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[1]

4.6. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos parte de sus fundamentos, los cuales sustentó con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada. El tribunal de segundo grado, como le correspondía,

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinó los dos medios presentados por el apelante, hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los hechos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.7. Contrario a lo manifestado por el recurrente, respecto a las pruebas aportadas al proceso y su ponderación, se observa que, la Corte *a qua* dio respuesta a cada argumento presentado, ponderó la valoración que realizó el tribunal de primer grado a los medios de prueba que de manera suficiente lograron destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted], de manera especial las declaraciones de la parte agraviada, el señor [redacted], indicando la corte que no fue la única prueba ponderada, que dicho testigo ubicó al imputado en tiempo y espacio, ya que lo vio cuando se retiraba mientras él llegaba al lugar y lo vio con un arma blanca en la mano. En relación a los demás testigos, la Corte *a qua,* verificó que estos dieron constancia de la ocurrencia de los hechos en la medida de lo que vivieron aunque no se presentaran como testigos del hecho de sangre como tal, puntualizando que en el presente caso es un

hecho no controvertido por la parte recurrente la comisión de los hechos, sino que el punto de controversia radica en indicar que no se trató de premeditación ya que el justiciable aduce que tiene problemas de salud y que cuando actúo lo hizo sin estar consciente de lo que había cometido.

4.8. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, a juicio de la Corte *a qua*, los jueces del tribunal de primera instancia en su sentencia hicieron una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de las pruebas, explicando las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, examinando detalladamente cada una de ellas, conforme lo exige la sana crítica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió arribar a la conclusión condenatoria en contra del imputado recurrente [redacted].

4.9. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar que, la jurisdicción de inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión, tal y como estableció la Corte *a qua*; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, por haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

4.10. Que, conforme a los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, como es el caso del testigo al que ha hecho alusión el recurrente, el señor [redacted], hijo de dos de los occisos, se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, partiendo de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo y su consecuente valor probatorio, no se probó que el mismo haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana en un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que el testimonio de la víctima fue correctamente valorado, contrario a lo argüido por el impugnante.

4.11. Respecto al alegato del recurrente, de que el señor [redacted], es un testigo de referencia, que, a su juicio no constituye fuente directa y verídica para arrojar luz al proceso, por lo que considera que nunca debió ser valorado en su contra; sobre particular esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[3].

4.12. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio cuestionado cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente.

[3] Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[4]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado por el recurrente, y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.14. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de

[4] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, todo lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente.

4.15. Al respecto, esta Corte estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, como refiere el recurrente; razones por las que se desestima el primer aspecto analizado.

4.16. Como un segundo aspecto, arguye el recurrente que el simple hecho de que haya pasado un periodo de cinco o seis horas no implica necesariamente que el acusado haya planificado con antelación los actos, especialmente si se argumenta que su capacidad mental estaba alterada. En ese tenor sostiene que un tiempo prolongado entre dos eventos no necesariamente sugiere que hubo un plan deliberado, puede haber otras explicaciones, como confusión o desorganización mental si existía un trastorno cognitivo, destacó además que la relación entre el número de heridas y la premeditación no está claramente establecida. Arguye que un acto impulsivo o derivado de una alteración mental también puede resultar en múltiples heridas, sin que esto signifique que el acto haya sido planeado. Refiere que la sentencia parece asumir una correlación directa entre la gravedad de las heridas y la premeditación, sin considerar otras posibilidades, como una acción impulsiva o irracional derivada de un trastorno cognitivo.

4.17. Conforme se evidencia de lo argüido por el recurrente, el mismo no indica con precisión el vicio cometido por la Corte *a qua* frente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a estos argumentos sino que formula las mismas cuestiones que le planteó a dicho tribunal, no obstante, es importante significar que sobre estos alegatos, la corte ponderó que el justiciable, quien admitió los hechos, presentó una excusa, o causa eximente, alegando problemas cognitivos a la hora de cometerlos, sin embargo, el tribunal de segundo grado indicó, en primer orden, que no se presentó prueba alguna que demuestre una condición de discapacidad, en segundo orden, que un problema cognitivo no incide en el comportamiento ni en el razonamiento o el discernimiento, lo cognitivo va más ligado a la inteligencia y procesamiento, encaminado a las habilidades blandas o del aprendizaje, no de un accionar premeditado encaminado y dirigido a causar un daño para lo cual se armó y procedió a dirigirse hasta la residencia de las víctimas, precisando la corte que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado en apego a lo establecido por el tribunal de juicio[5].

4.18. De igual manera se verifica que los jueces de la Corte *a qua,*

[5] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abordaron de forma específica y amplía el reclamo formulado por el recurrente respecto a la premeditación, quienes precisaron, entre otras cosas, que en la especie procedía recrear la mencionada figura jurídica al tenor de la jurisprudencia, la cual enmarca como condición de la premeditación la idea previamente concebida y en esas atenciones la corte comprobó que la misma que quedó plasmada en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, cuando dejó establecido que el imputado se dirigió hasta la residencia del señor [redacted], con el cual tenía rencillas por celos por la ex pareja del imputado, procediendo a producirle varias heridas a este como a su esposa, la señora [redacted], quien no tenía ninguna situación con el justiciable, no obstante a estos hechos, salió aun con el arma blanca en sus manos según los testigos y pasadas varias horas según quedó establecido por los medios de valoración y prueba, fue hasta la residencia de su expareja [redacted] y procedió a ultimarla de varias heridas, por lo que, la excusa del justiciable y queja con la motivación radica en indicar que él actúo sin estar ubicado en tiempo y espacio, sin embargo su accionar, la forma en que procedió, el tiempo entre uno y otro acontecimiento dejó claramente establecido que existió un designio previamente formado, mismo que se verificó en portar el arma [redacted] que exista

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificación para ello, ir hasta la residencia de las víctimas, el tiempo que transcurre entre uno y otro evento funesto, por lo que claramente podía reflexionar de su accionar y detenerse, sin embargo, decidió continuar y dar muerte a su ex pareja, luego de herir mortalmente a las primeras víctimas, por lo que, estos actos previos a cada accionar, dirigirse hasta el lugar donde estaban sus víctimas, la cantidad de heridas violentas que reflejaron los cuerpos de los mismos, dejan sin lugar a dudas configurada la premeditación para dar muerte, lo que lo convierte en el tipo penal de asesinato por las condiciones particulares, que quedaron reflejadas en la sentencia atacada[6].

4.19. Sobre el particular, esta Segunda Sala ha juzgado que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[7].

4.20. En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida

[6] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024

[7] Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[8]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.21. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho[9].

4.22. De las circunstancias así establecidas y de los motivos ofrecidos por los tribunales que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción; que, aunque

[8] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

[9] [redacted], La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probado el asesinato en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] de los Ángeles.

4.23. Que como aspectos relevantes también se incluyen situaciones como las que se verifican en el presente caso, en que se ha podido retener, como se dijera más arriba, de las comprobaciones de hecho de las decisiones que nos preceden, que el acontecimiento respecto a los occisos [redacted] y [redacted], fue realizado en un lugar distinto y previo a los que el imputado ejecutó contra la víctima [redacted] de los Ángeles, hechos separados por un lapso de tiempo suficiente con relación a este último para que el imputado reflexionara respecto al accionar en contra de su ex pareja, razón por la cual acertadamente se retiene la premeditación.

4.24. De lo anterior se extrae, que el imputado planificó perpetrar el hecho, en principio respecto de la víctima [redacted], con quien había tenido problemas previos al suceso, en el que intervino su esposa [redacted], donde resultó al igual que su pareja mortalmente herida, y luego dirigirse donde residía su ex pareja, la señora Magalys

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cruz de los Ángeles, lo que se traduce en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal dominicano.

4.25. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una; que, en el presente caso, tal y como establecimos en los párrafos que anteceden, de acuerdo a las circunstancias en que acontecieron los hechos probados en juicio se vislumbra la agravante de la premeditación.

4.26. Que, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte *a qua*, este tribunal de casación considera que, dicha alzada no ha errado al apreciar lo valorado por el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo respecto al tipo penal de asesinato en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted] de los Ángeles (occisos), pues, es evidente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se configura la agravante de premeditación, producto de una inferencia lógica, a través del conjunto de pruebas aportadas por la acusación.

4.27. Es preciso recalcar, que tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, fue posible establecer que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de las ya mencionadas víctimas, puesto que, pese haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo fijado por el conjunto de pruebas aportadas y los actos de ejecución material de los propios delitos, se pudo concluir a ciencia cierta que existió un designio formado antes del acto, meditación que se manifestó en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida de sus víctimas, por lo que sí se configura la agravante de la premeditación, contrario a lo argüido por el imputado y actual recurrente.

4.28. En ese tenor, al quedar demostrado que tanto la jurisdicción de fondo como la Corte *a qua* contaban con razones suficientes para condenar al imputado [redacted] de homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravado por premeditación en perjuicio de los occisos [redacted], [redacted] y [redacted] de los Ángeles, carecen de méritos sus quejas, razón por la cual se desestima el primer medio de su recurso de casación.

4.29. En su segundo medio, el imputado alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque le daba ese grado de amplitud y certeza motivacional a las vertidas por el tribunal de primer grado, toda vez que denunciaron ante dicha alzada que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estaba plagada de patologías en la motivación que le hacen anulable, todo ello en el sentido de que ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales.

4.30. Al adentrarnos en el análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente [redacted]; esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita sobre aspectos relacionados a la pena, sino que en el desarrollo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus motivos de apelación cuestionó la valoración de la prueba, sobre la configuración de la premeditación y falta de motivación de la sentencia apelada, de manera que la queja formulada en cuanto a la pena impuesta es un argumento nuevo que no le fue presentado a la Corte *a qua*; no obstante resulta necesario indicar, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar la pena a imponer, tomó en consideración los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; lo cual ha quedado establecido en cuanto al imputado [redacted], que fue la persona que cometió tres homicidios agravados por la premeditación, lo que hace que, en virtud del crimen cometido la pena a imponer sea más severa. También las características personales del imputado, por lo que, si bien se trata de una persona de mediana edad, sin embargo, se trataba de una persona que compartió momentos de felicidad con una de las víctimas, quien era su pareja y madre de su hija, y tomando como base la atrocidad de los crímenes, procedieron a imponer una pena severa. De igual forma ponderó el tribunal de juicio, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social y por último la gravedad del daño causado en las víctimas, su familia y la sociedad en general; que en el presente caso se ha afectado la preexistencia de la vida humana destruidas de las víctimas, y la felicidad de sus familiares, máxime cuando se trata de la vida de tres personas; considerando los jueces del referido tribunal procedente condenar al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, fundamentado en las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito penal[10]. Por lo que ante la comprobación de que la sanción penal impuesta se corresponde la establecida por el legislador para el tipo penal retenido y que además se fundamentó en los criterios para la determinación de la pena consignados en la normativa procesal penal, procede desestimar el medio analizado.

4.32. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las

[10] Sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00267, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 6 de diciembre de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, además de que no se advierte errónea aplicación de disposiciones legales como ha denunciado el impugnante en su acción recursiva.

4.33. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. En el presente caso, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistidos de miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]